



GACETA MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Bolivariano de Miranda
Municipio Los Salias

AÑO 39 Nro. Extraordinario

San Antonio de Los Altos

29 de diciembre de 2023.

DEPOSITO LEGAL PP84/014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, MUNICIPIO LOS SALIAS. EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL MUNICIPIO LOS SALIAS DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 175 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 54 NUMERAL 1, 92 Y 95 NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL (SÉPTIMA REFORMA PARCIAL)

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 4.- Para el cálculo dinámico del monto correspondiente a los impuestos, tasas y sanciones, previstos en la presente ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares para el momento de pago, multiplicado por la cantidad de veces que numéricamente se señalan en los artículos 63, 64, 65, 71 72 y 73, cobradas únicamente en su equivalente en bolívares.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 63, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 63.- Toda publicidad comercial deberá ser autorizada por la Dirección de Administración Tributaria y pagará impuestos de la siguiente manera:

1. El responsable de balanzas, máquinas registradoras o controladoras de estacionamientos y cualquier aparato que expida publicidad comercial, pagará la cantidad de (24) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares mensuales.
2. La publicidad colocada, instalada, exhibida o pintada en cualquier medio de transporte público y similares pagará la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el

Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado mensual.

3. Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al transporte de pasajeros, pagarán la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado mensual.
4. Los inflables, globos o similares pagarán por cada metro de diámetro o fracción la cantidad de veinte (20) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares mensuales.
5. La publicidad comercial que se realice a través de banderines, banderolas, pendones, pancartas y similares pagarán la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por unidad por el tiempo que dure el permiso.
6. La publicidad comercial que se realice a través de volantes, afiches y similares pagará cuarenta y siete (47) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por cada mil ejemplares o fracción.
7. La publicidad que se realice a través de habladores, resaltadores y similares, para promocionar productos, servicios o empresas, pagará un impuesto de la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o por fracción y podrán ser instalados, o exhibidos, en los locales comerciales previa autorización por escrito de los mismos.
8. La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente la cantidad de cuarenta y siete (47) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado.

9. Los carteles, vallas o cualquier tipo de anuncio cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos o en casos similares, pagarán cincuenta por ciento (50%) más del impuesto asignado a los medios aquí señalados para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.
10. Las pizarras eléctricas o electrónicas distintas a las vallas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán la cantidad de setenta y un (71) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado anual o fracción.
11. La publicidad de las plazas, plazoletas, parques infantiles e instalaciones deportivas cancelarán al municipio lo correspondiente al medio publicitario, sin recargo alguno, en razón de que las empresas publicitarias mantienen estas áreas en aras de la preservación del ambiente.
12. Por la proyección de la publicidad comercial en las pantallas de salas de cine se pagará la cantidad de veinticuatro (24) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares mensuales por cada publicidad.
13. Todos los medios publicitarios que presten servicios a la comunidad, pagarán la cantidad catorce (14) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o fracción por año.
14. Toda publicidad en forma de cartel, aviso impreso, o formado por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, pagarán por metro cuadrado o fracción la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por año. Si en un mismo cartel o medio publicitario, se hiciera referencia a dos o más anunciantes, cada uno de éstos pagará por separado y de acuerdo con los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso, en función de lo previsto en esta Ordenanza.
15. En el interior de los locales comerciales, o en edificios de libre acceso al público se pagará la cantidad (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado o fracción anual.
16. Por cada marquesina, toldo o sombrilla ubicada en sitios abiertos al público, que se utilicen para los fines que regula esta Ordenanza, se pagará la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o fracción.
17. La publicidad que se coloca en toldos, stands, exhibiciones o similares, con fines promocionales, causará un impuesto equivalente a la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por el tiempo que dure la exhibición.
18. Cuando la marquesina, toldos o sombrilla de carácter permanente, identifique solo y únicamente al local comercial, y se ubique frente o sobre éste, pagarán un impuesto anual o fracción de tiempo de la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado.
19. La publicidad colocada en tickets de autobús, tickets de estacionamientos de vehículos, además de los boletos de espectáculos públicos, las cajas de fósforos, calcomanías, papeles autoadhesivos u otros similares o de cualquier otra categoría, pagarán por cada producto o servicio anunciado, un impuesto de la cantidad de veinticuatro (24) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por cada mil anuncios o fracción.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 64.- Toda publicidad que sea exhibida en recintos de salas de cine y/o espectáculos públicos y usen estas sedes para realizar promociones de productos o servicios, pagarán un impuesto mensual o fracción de tiempo equivalente a la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o fracción.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 65, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 65.- El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas señaladas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza causará una tasa de quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares a cancelar en el momento de la solicitud.

Parágrafo Único: La cancelación del impuesto por concepto de publicidad comercial, se liquidará tomando en cuenta el año fiscal en que se otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 71, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 71.- Los contribuyentes y responsables que violen los deberes establecidos en esta Ordenanza serán sancionados por la Dirección de Administración Tributaria, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas que a continuación se especifican:

1. No comparecer ante la Dirección de Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida y se evidencie que hayan sido citados o notificados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.
2. Negarse a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.
3. Negarse a permitir las fiscalizaciones por parte de los funcionarios autorizados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de quinientas (500) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.
4. Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la administración, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, salvo la responsabilidad penal que amerite.
5. Cuando se realice publicidad engañosa comprobable, a través de cualquiera de los medios publicitarios previstos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, salvo la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 72, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 72.- Quienes causaren una disminución ilegítima de impuestos mediante la obtención indebida de exenciones u otros beneficios fiscales o por otros medios ilícitos, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 73, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 73.- Quienes oculten, alteren o falsifiquen facturas u otros documentos para obtener un provecho indebido, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, sin perjuicio de las demás disposiciones en las leyes que rigen la materia.

Artículo 8°.- Se crea un nuevo artículo y se corre la numeración quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 86.-. Se deroga parcialmente la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial publicada en la Gaceta Municipal en fecha 23 de junio de 2023.

Artículo 9°.- Se modifica el artículo 87, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 87.- La Presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir del día dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal de Los Salias, en San Antonio de Los Altos, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Años: 212° de la Independencia y 164° de la Federación.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO LOS SALIAS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 95 EN SU NUMERAL 1º DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL (SÉPTIMA REFORMA PARCIAL)

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la propaganda y publicidad comercial en el ámbito del Municipio Los Salias.

Artículo 2.- Se entiende por Publicidad Comercial todo aviso, anuncio o mensaje destinado a promover, informar, dar a conocer, divulgar o vender productos, bienes y servicios con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores o usuarios de los mismos.

Parágrafo Único: Cuando la publicidad comercial esté dirigida a promover el turismo, la Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá autorizarla en idioma extranjero.

Artículo 3.- Se entiende por propaganda, todo aviso, anuncio o mensaje dirigido a la difusión de idea, opiniones, creencias sociales culturales, morales políticas, religiosas y filosóficas, con la intención de convencer a un público para que adopte una actitud determinada. Toda propaganda deberá ajustarse a la verdad y redactarse correctamente en idioma castellano. Se podrán utilizar idiomas extranjeros, cuando sean nombres propios, marca de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas o cuando sean de interés para grupos específicos.

Parágrafo Único: Cuando la propaganda esté dirigida a promover el turismo, la Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá autorizarla en idioma extranjero.

Artículo 4.- Para el cálculo dinámico del monto correspondiente a los impuestos, tasas y sanciones, previstos en la presente ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares para el momento de pago, multiplicado por la cantidad de veces que numéricamente se señalan en los artículos 63, 64, 65, 71 72 y 73, cobradas únicamente en su equivalente en bolívares.

Artículo 5.- La Dirección de Administración Tributaria Municipal es el ente responsable y competente de la vigilancia control y aplicación de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones legales aplicables a esta materia, así como la fiscalización permanente de la misma.

Parágrafo Primero: Para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones la Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá solicitar toda la colaboración de los entes Policiales y

Municipales a fin de preservar el cabal y pleno cumplimiento de esta Ordenanza.

Parágrafo Segundo: La Dirección de Administración Tributaria Municipal deberá disponer de un Reglamento complementario a la presente Ordenanza, para autorizar la propaganda y publicidad incluyendo el eje de la Carretera Panamericana en la circunscripción del Municipio Los Salias.

Artículo 6.- La publicidad comercial en el Municipio Los Salias, queda sometida al pago del impuesto municipal y a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- La Dirección de Administración Tributaria Municipal deberá llevar un Registro actualizado de los medios publicitarios que operen en el Municipio Los Salias.

Título II DE LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

Artículo 8.- Corresponde a las personas naturales o jurídicas que realicen publicidad y propaganda comercial en jurisdicción de este Municipio:

1. Cumplir con la obligación tributaria dentro de los lapsos que estipula esta Ordenanza.
2. Mantener en buen estado los medios publicitarios, así como las zonas que rodean los mismos y retirar aquellos que no llenen las condiciones de estética y seguridad exigidas en la presente Ordenanza.
3. Informar, de manera inmediata, a las autoridades competentes cualquier cambio de estructura, de motivo o de formas de los medios publicitarios.
4. Participar por escrito a la Dirección de Administración Tributaria, el retiro de cualquier medio publicitario, debiendo estar solvente para la fecha del pago del impuesto respectivo.
5. Remover los medios publicitarios que no se ajusten a las normas exigidas en la presente Ordenanza, o en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios, procediendo aplicar las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 9.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por empresa de publicidad, toda persona natural o jurídica que de manera permanente o eventual asume la creación, instalación, edición, exhibición, transmisión o distribución de anuncios publicitarios, carteles o mensajes, destinados a conocer, informar, promover, divulgar o vender bienes y servicios, empresas o establecimientos mercantiles y similares, con el fin de atraer de forma directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

Artículo 10.- Toda persona natural o jurídica que tenga como finoperar como empresa de publicidad en la jurisdicción del Municipio Los Salias, deberá solicitar su inscripción en la Dirección de Administración Tributaria Municipal, presentando los siguientes recaudos:

Licencia de Actividad Económica en el Municipio LosSalias.
Solvenca de:
Actividad Económica.
Inmuebles Urbanos del Local donde funcione.

Aseo Urbano.

Artículo 11.- Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el artículo anterior, la Dirección de Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, expedirá al interesado la constancia de inscripción. De no proceder la solicitud, se le comunicará al solicitante mediante resolución motivada las causas del rechazo.

Título III DE LOS PERMISOS

Artículo 12.- La publicidad comercial y/o propaganda no podrá hacerse pública sin que antes se haya obtenido el permiso respectivo, así como cancelado el valor del impuesto correspondiente en la Dirección de Administración Tributaria Municipal.

Artículo 13.- Para la Instalación y/o distribución de propaganda o publicidad comercial, la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s), deberán estar solventes con su Licencia de Actividades Económicas. En caso de empresas no establecidas en el Municipio o de personas naturales o jurídicas que deseen realizar propaganda y/o publicidad eventual o temporal, deberán solicitar por escrito el permiso temporal o eventual, indicando el tipo de publicidad, tiempo de permanencia y lugar exacto de ubicación o distribución.

Parágrafo Único: La Dirección de Administración Tributaria Municipal tendrá un lapso de veinte (20) días hábiles para aprobar o rechazar cualquier solicitud de colocación de propaganda o publicidad comercial a que alude esta Ordenanza. En todo caso, de resultar negada dicha solicitud el interesado tendrá derecho a acudir ante el Superior Jerárquico.

Artículo 14.- La Dirección de Administración Tributaria Municipal podrá remover, prohibir o suspender cualquier medio publicitario que no se ajuste a las normas de moralidad, lenguaje, ética o cuando se sospeche que su instalación pueda causar cualquier tipo de inconveniente al momento de una emergencia, que cause incomodidad o perturbe el buen desarrollo del acontecer diario del Municipio.

Artículo 15.- Los permisos otorgados por la Dirección de Administración Tributaria Municipal para la colocación, distribución o exhibición de publicidad comercial y/o de propaganda son intransferibles, no pueden ser vendidos, traspasados, negociados, cedidos o canjeados, y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

Artículo 16.- En aquellos casos de publicidad comercial y/o propaganda que, de conformidad con las Leyes o Reglamentos Nacionales requieren de permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud de permiso hasta que no se presente dicha autorización.

Artículo 17.- Para colocar publicidad y/o propaganda en terrenos de propiedad privada del Municipio, deberá anexarse el contrato de arrendamiento respectivo o autorización del dueño del terreno. En dicho contrato deberá establecerse, además el tiempo y canon de arrendamiento.

Título IV DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS

Sección I DE LA PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS

Artículo 18.- Se Entiende por valla toda publicidad en forma de objeto, cartel, anuncio, o similar, impreso, pintados o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público.

Artículo 19.- Se entiende por **Valla Iluminada**, aquella cuya iluminación proviene del exterior; **Valla Luminosa**, aquella cuya iluminación se encuentra en el interior de su estructura y **Valla Electrónica**, aquella que exhibe anuncios cambiables.

Artículo 20.- Se entiende por valla publicitaria combinada con servicios a la comunidad, aquella estructura que incorpora elementos publicitarios y promueve o presta un servicio reconocido a la comunidad en forma oficial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento que regule la actividad.

Artículo 21.- Toda valla publicitaria con estructura propia sobre el suelo será considerado como una construcción sometándose para ello a la reglamentación de la Ordenanza que rige la materia.

Artículo 22.- Las vallas con estructuras propia sobre el suelo, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes: El interesado en obtener el permiso para su colocación, presentará:

En caso de ser inmueble de propiedad privada, autorización del propietario.

En caso de ser propiedad pública o municipal, autorización del Organismo Competente.

Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones y fotografías del lugar.

Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.

Estas vallas con estructuras propias sobre el suelo, deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) y una altura máxima desde el suelo al borde superior de ocho metros veinte centímetros (8.20 mts).

No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de cien metros (100 mts.) lineales.

Artículo 23.- Las vallas con estructuras propias sobre techos o azoteas de edificaciones con uso comercial deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Únicamente se permitirá en las edificaciones de dos (2) niveles o más.
2. Podrán tener cualquier tipo de iluminación.
3. Las dimensiones de las vallas serán:

- a. Longitud: La longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.
 - b. Altura: Como máximo un cuarto (1/4) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso más de cinco (5 mts.).
 - c. Retiro Lateral: No menor de dos (2 mts.) medidos desde el plano de la fachada.
 - d. Retiro Vertical: No menor de dos (2 mts.) medidos desde el nivel de la azotea o techo.
4. La estructura de soporte no podrá ser maciza.

Artículo 24.- Para la colocación de vallas en terrenos Municipales se deberá presentar, además de los recaudos básicos exigidos, los siguientes:

1. Certificación de la Dirección de Planificación Urbana y Catastro, de que el terreno es propiedad municipal. Al efecto, el interesado introducirá una solicitud ante dicha Dirección, que deberá responder en él término de quince (15) días hábiles desde su recepción. Si el interesado no ha recibido respuesta, podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.
2. Contrato de concesión o arrendamiento suscrito entre la empresa publicitaria y el Municipio, elaborado por la Sindicatura Municipal. Si la Sindicatura no elabora el Contrato de Concesión o Arrendamiento dentro de los quince (15) días continuos a la fecha de recepción de la solicitud de elaboración del mismo, el interesado podrá interponer igualmente los recursos previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos. El arrendamiento o concesión podrá pagarse mediante el canon que al efecto fije la Alcaldía o mediante la utilización de espacios de vallas de publicidad para mensajes institucionales, ornato de jardines, mantenimiento de parques, áreas verdes, plazas o plazoletas, de acuerdo al contrato respectivo. La ausencia de respuesta de las autoridades, no da derecho a la instalación de la unidad publicitaria. Si el solicitante no coloca la unidad publicitaria dentro de los sesenta (60) días continuos a la aprobación de la solicitud, caducará el derecho de preferencia al que se refiere el numeral anterior, pudiendo concederle el espacio a quien lo haya solicitado en segundo lugar.
3. Constancia de inscripción vigente de la empresa, empresario publicitario o persona natural responsable en el Registro correspondiente que al efecto lleva la Dirección de Administración Tributaria. Queda entendido que la Administración Municipal se reserva el derecho a negar cualquier solicitud que a su juicio no responda con los planes de Ordenamiento Urbano del Municipio, sin tener que mediar ninguna respuesta razonada al respecto.

Artículo 25.- Las Vallas sólo podrán colocarse:

1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales e industriales, previstos en los planos de zonificación del Municipio Los Salias.
2. En los linderos de las zonas residenciales y en las paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso comercial e industrial, cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial y los referidos avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito automotor o peatonal de la

zona residencial, sin interrumpir ni perturbar visualmente a las edificaciones vecinas.

3. En las vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales, distribuidores de tránsito, corredores viales y carreteras.
4. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, previstos en esta Ordenanza.

Artículo 26.- Queda expresamente entendido que la Dirección de Administración Tributaria, tendrá plena potestad de practicar la inspección directa y fiscalización a que haya lugar durante la colocación del medio publicitario de que se trate, para garantizar a cabalidad que éste se ajuste a los parámetros y extremos aprobados, contenidos en el respectivo permiso que haya sido otorgado.

Artículo 27.- En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a la tramitación de los permisos que la presente Ordenanza específica para tal efecto.

Artículo 28.- Las empresas a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza, que posean o tengan instalada publicidad comercial, están en la obligación de renovar antes del 31 de enero de cada ejercicio fiscal el permiso respectivo ante la Dirección de Administración Tributaria.

Sección II

DE LA PUBLICIDAD EN FOLLETOS Y HOJAS IMPRESAS

Artículo 29.- En caso de publicidad realizada a través de folletos, almanagues, mapas, hojas, volantes, tarjetas guías, usuarios, agendas y cualquier otra edición de circulación adicional, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta o en su defecto el debido sellado por parte de la Dirección de Administración Tributaria.

Sección III

DE LA PUBLICIDAD EN BONOS, BILLETES Y CUPONES

Artículo 30.- Toda publicidad por medio de bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promocionales, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, requerirán de la autorización de la Dirección de Administración Tributaria, quien fijará las condiciones a que debe sujetarse la publicidad.

Sección IV

DE LA PUBLICIDAD EN CARTELES Y OTROS ANUNCIOS

Artículo 31.- Los Avisos publicitarios adosados a la fachada de una edificación comercial o industrial, solo se podrán ubicar en edificaciones cuya zonificación incluya el uso comercial e industrial. Asimismo, los interesados deberán presentar la autorización del propietario (s) o de los copropietarios

Artículo 32.- Los Avisos publicitarios que anuncien servicios públicos como: farmacias, estaciones de servicios, estacionamientos públicos, clínicas, hoteles y otros, serán autorizados por la Dirección de Administración Tributaria previa

presentación de la aprobación de la Dirección de Planificación Urbana quien dictará las medidas y ubicaciones que sean pertinentes.

Sección V

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS CONSERVICIOS A LA COMUNIDAD

Artículo 33.- Son medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad aceptados por el Municipio Los Salias, los señalados a continuación:

1. Casetas techadas de paradas de transporte público
2. Módulos de papeleras
3. Relojes públicos.
4. Módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:
 - a. Planos-Guías.
 - b. Señalizadores de Estacionamientos Públicos.
 - c. Señalizadores de Farmacias.
 - d. Señalizadores de Seguridad Bancaria.
 - e. Nomenclaturas Viales.
 - f. Otros módulos que las Autoridades Municipales determine pertinente permisarlas.

Artículo 34.- Los Relojes Publicitarios deben tener en su posición más elevada, un reloj luminoso visible a distancia; y estarán acompañados de un espacio publicitario cuyas dimensiones máximas serán un metro cuadrado con cincuenta centímetros (1,50 m2.).

Artículo 35.- Los Planos Guías, se instalarán en las zonas de mayor tránsito peatonal y en aceras con un mínimo de un metro ochenta centímetros (1,80) de ancho respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso al minusválido. Sólo se autorizará un Plano Guía por cuadra.

Los planos Guías deberán tener en el lugar más alto la indicación del norte magnético que corresponde al observador que está ubicado frente al mismo. A continuación, debe aparecer el mapa esquemático del sector, con la delimitación del área a destacar en forma ampliada, con los nombres o números de las calles allí representadas. Los equipos tendrán un tamaño de pantalla de un metro cincuenta centímetros (1,50) por un metro veinte centímetros (1,20), colocados sobre una base de cero setenta metros (0,70) de altura, recubiertos por acrílicos e instalación luminosa, prestarán un servicio de veinticuatro (24) horas, y tendrán una presentación elegante y armónica con el medio ambiente del sector donde se instale.

En todo caso las medidas podrán ser objeto de variación, según la ubicación y forma establecidas por la autoridad competente.

Artículo 36.- Los Señalizadores de Estacionamientos Públicos deberán mantener una altura mínima de dos metros veinte centímetros (2,20), desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal; la separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura, será cincuenta centímetros (0,50 metros); estos señalizadores deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación interior de un metro veinte centímetros (1,20), solamente se instalará un señalizador al frente del acceso del estacionamiento público; y en ningún caso se permitirá la

colocación de otro tipo de señalización descrita para este tipo de ubicación a menos de diez (10) metros de su límite, a excepción de las señales de seguridad bancaria y/o paradas de transporte público colectivo, que por su obligatoria ubicación, deban permanecer en dichos lugares.

Artículo 37.- Los Señalizadores de Farmacias, consistirán en una estructura de diez (10) centímetros de ancho, en cuya parte superior se encuentra un panel, cuyas dimensiones máximas no podrán exceder de un metro cuadrado con veinte centímetros (1,20 m2.), el cual se utilizará para espacio publicitario. Tales estructuras tendrán también un pequeño gabinete que se iluminará cuando la Farmacia esté de turno, la pantalla de servicio y publicidad estará ubicada a dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal. Las estructuras verticales que soportan los componentes descritos tendrán un espacio publicitario cuyas dimensiones máximas son de un metro veinte centímetros (1,20) por dos (2) caras de exhibición. La ubicación de los indicadores de Farmacia, deben ser en la acera en frente de la misma, respetando la normativa prevista en la Ordenanza de Planificación y Desarrollo Urbano Local.

Artículo 38.- Los Señalizadores de Seguridad Bancaria, serán dos (2) módulos verticales por fachada de Agencia Bancaria, en cuya parte superior estará identificada mediante el logo y el nombre de la Entidad correspondiente. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras "SEGURIDAD BANCARIA". Estos módulos de Seguridad Bancaria deberán ser colocados frente a las entidades bancarias cumpliendo con los siguientes requisitos:

Mantener una altura libre de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.

Mantener una separación mínima de un metro veinte (1,20) centímetros, a partir del borde exterior de la acera de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Planificación y Desarrollo Urbano Local.

Parágrafo Único: En caso de existir Entidades Bancarias colindantes, se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) módulo por entidad; y, en ningún caso, podrá existir otro tipo de señalización entre módulos de seguridad bancaria, y nunca a menos de cinco (5) metros de sus límites exteriores.

Artículo 39.- Las Nomenclaturas Viales, se compondrán de un poste angosto metálico, en cuya parte superior a dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de altura se encontrará un panel indicativo de las calles y avenidas en cuyas esquinas se encuentran instalado el mismo, deben ser visible de día y de noche, los mismos deben ser iluminados y los nombres de las calles deberán ser realizados en material reflectante. También pueden tener, un mensaje publicitario el cual podrá financiar los costos de electricidad, impuesto municipal, mantenimiento y reposición de elementos que se dañen. Los postes de estos señalamientos viales para no entorpecer el tráfico peatonal, serán de diez centímetros (10 cms.); y el área de servicio y publicidad, no mayor de un metro (1 mts.) de ancho por un metro veinticinco centímetros (1,25 mts.) de altura, todo ello a

una altura de dos metros veinte centímetros (2,20 mts.) del suelo al borde inferior del aviso.

Artículo 40.- No se permitirá ningún tipo de publicidad comercial adosada en las paradas públicas.

Artículo 41.- Las papeleras con publicidad comercial colocadas en las aceras, se regirán por la siguiente normativa: Sólo podrán colocarse papeleras en aceras, dejando un espacio libre, como mínimo, de un metro veinte centímetros (1,20 mts.), para la circulación.

Las papeleras estarán compuestas por elementos verticales que soportan un contenedor de desechos, tendrán un mecanismo que permitan utilizar las bolsas plásticas para ser recolectadas por las empresas prestadoras del servicio de aseo urbano.

Los contenedores de proyecciones rectangular o circular de las papeleras, tendrán una capacidad máxima de sesenta (60) litros.

Las papeleras deberán ubicarse a una distancia del borde de la acera, que la arista más cercana a este, se encuentre a cuarenta centímetros (40 cms.)

La distancia mínima entre una papeleras y otra será de treinta metros (30 mts.). Igualmente, no podrá colocarse en una boca calle más de dos (2) papeleras debiendo ser instaladas en forma diagonal de una esquina. Se colocarán un máximo de dos (2) papeleras por aceras, salvo cuadras superiores a los sesenta metros (60 mts.) donde se respetará la norma aludida de mantener como distancia mínima, los treinta metros (30 mts.).

El espacio publicitario de las papeleras tendrá una dimensión máxima de un metro veinte centímetros cuadrados (1,20 m²).

En las papeleras se colocará un mensaje institucional.

El aviso podrá disponer de iluminación interna.

Sección VI

DE LA PUBLICIDAD EN PARQUES, PLAZAS, PASEOS PEATONALES Y AREAS DEPORTIVAS

Artículo 42.- La publicidad en las plazas, plazoletas y parques infantiles, se regirá por las siguientes normativas:

Sólo podrán colocarse mensajes institucionales conducentes a fomentar la conservación ambiental y el turismo nacional, limitándose a la mención del patrocinante o la reproducción de su simbología característica.

Sólo podrá ubicarse un (1) aviso publicitario por cada plaza, plazoleta o parque infantil.

Las dimensiones y características del aviso serán las siguientes:

En las plazas y plazoleta un máximo de un metro cuadrado (1 m²). colocado en un poste, a una altura de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts.) medidos desde el suelo al borde inferior del aviso.

En los parques infantiles: de un máximo de un metro con cincuenta centímetros cuadrados (1,50 m².) colocándose en una verja exterior del parque.

Artículo 43.- La publicidad en los paseos peatonales se regirá por las mismas normas impuestas para las papeleras con publicidad.

Artículo 44.- La publicidad en áreas deportivas se regirá por las siguientes normativas:

En los accesos y vías que comunican a los campos deportivos sólo se podrá colocar publicidad comercial con mensajes institucionales dirigidos a la actividad deportiva.

Esta publicidad cumplirá con todos los requisitos legales y tributarios contemplados en esta Ordenanza.

La entidad deportiva podrá colocar publicidad comercial dentro de las instalaciones deportivas, siempre y cuando los ingresos por concepto de alquiler de los espacios sean destinados exclusivamente al mantenimiento y conservación de los campos deportivos, así como a la autogestión de las entidades deportivas.

El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar el impuesto a las entidades deportivas que soliciten colocar publicidad comercial dentro de las instalaciones deportivas, siempre que estas presenten relación detallada de la inversión que efectuarán con los recursos provenientes de dicha publicidad.

Sección VII

DE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS OCASIONALES

Artículo 45.- Se entiende por medios publicitarios ocasionales, aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como pancartas, banderas, banderines, banderolas, pendones, volantes, globos y similares.

Artículo 46.- Para colocar medios ocasionales en Jurisdicción del Municipio Los Salias, la empresa de publicidad, anunciante y/o propietarios del medio ocasional, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva ante la Dirección de Administración Tributaria, por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación al inicio de la promoción o publicidad, acompañados de los siguientes recaudos:

Especificación de los sitios donde se instalarán o distribuirán.

Duración de la Instalación o distribución.

Dimensiones de los medios a instalar o distribuir.

Nombre, dirección y teléfono de la empresa publicitaria responsable de la publicidad.

Artículo 47.- La Alcaldía del Municipio Los Salias tendrá bajo su responsabilidad la instalación de los módulos publicitarios que se requieran para los anuncios en pancartas, los cuales serán ubicados en las áreas públicas que se designen, con el fin de procurar y garantizar el mantenimiento del ornato dentro del municipio. Dichos módulos deben de estar identificados con el nombre del Municipio Los Salias.

Artículo 48.- Quien coloque estos medios tiene la obligación de removerlos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del permiso otorgado.

Sección VIII

DE LA PROYECCIÓN DE PUBLICIDAD EN SALA DE CINE

Artículo 49.- Las empresas destinadas a las proyecciones de películas que deseen exhibir publicidad en las salas de cine deberán pagar el impuesto previsto en esta ordenanza de manera mensual en la misma oportunidad de pago del impuesto de actividades económicas, es decir los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al que corresponda el pago, a fin de mantener autorizada la exhibición de dicha publicidad.

Título V

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 50.- Sé prohíbe todo tipo de publicidad, en los siguientes casos:

Que sea contraria a la moral, al orden público, a la seguridad y defensa nacional y a las buenas costumbres.

Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud, el consumo de cigarrillos y/o bebidas alcohólicas.

Que utilice los símbolos patrios.

Que emplee la simbología de las señales de tránsito.

Que se instale en inmuebles de propiedad particular, sin autorización expresa de su propietario.

Que utilice materiales, que a juicio de las autoridades de tránsito, constituyan peligro en la visibilidad de los conductores.

Artículo 51.- Queda prohibido instalar o hacer publicidad comercial en las avenidas, calles, veredas, aceras, postes de alumbrado público, parques, plazas, plazoleta, islas divisorias y en cualquier otra área pública o zonas residenciales, que no se ajusten a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Queda igualmente prohibida la publicidad comercial en aquellos sitios donde su instalación conlleva peligrosidad y obstaculice la visibilidad de señales de tránsito o afecte cualquier monumento histórico, artístico o paisajístico que hubiere en el sitio.

Artículo 52.- Queda prohibida la distribución de publicidad comercial a través de hojas, volantes u hojas impresas en áreas de circulación de vehículos.

Artículo 53.- Sé prohíbe instalar publicidad en:

Los caminos y carreteras de forma que constituya un factor de degradación ambiental u obstaculice el libre tránsito o la seguridad de éste. Los avisos en los caminos y carreteras deberán contener, además, mensajes de carácter educacional, cultural o turístico; el espacio ocupado por este tipo de mensaje no causará impuesto alguno.

En las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.

En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales; en los muros, las barandas, defensas, pasarelas, puentes, y lugares que por Resolución especial señale el Municipio.

En las calles, paseos y caminos por medio de franjas transversales que los crucen, aunque no interfieran el libre tránsito.

En el interior y exterior de los museos y teatros de propiedad pública, en las Oficinas de los Poderes Públicos, en los Monumentos o Edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo.

En las paredes exteriores de los cementerios.

En las señales destinadas a regular el tránsito excepto las señaladas en la presente Ordenanza.

En el parabrisas y vidrios traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.

Mediante papel pegado a las paredes con goma o engrudo.

A través de megáfonos y/o altoparlantes, fijados, ambulantes o sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos.

En el mobiliario de las plazas, plazoletas, parques infantiles y paseos peatonales, quedando a salvo las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, referidas a publicidad en los sectores aludidos.

En las viviendas particulares en zonas residenciales.

Artículo 54.- Se prohíbe colocar medios publicitarios en las paredes o azoteas de las edificaciones de uso residencial.

Artículo 55.- Toda publicidad bajo la modalidad de globos o inflables, no podrá instalarse en lugares que obstruyan el paso peatonal y/o vehicular, ni en las fachadas de los establecimientos, que impidan la visibilidad del mismo.

Artículo 56.- Sé prohíbe el uso de aquellos materiales que las autoridades de tránsito consideren peligrosos, en virtud de la influencia que puedan tener en la visibilidad de los conductores.

Artículo 57.- Aquella publicidad que no cumpla con los requisitos antes señalados, será removida por los órganos municipales competentes en la materia como el Instituto Autónomo de Policía Municipal.

Título VI

DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE SU PAGO

Artículo 58.- A los fines de esta Ordenanza, se define como contribuyente toda persona natural o jurídica que realice, promueva o pague la publicidad, por su cuenta o por cuenta de terceros. Cuando la publicidad se haga a favor de terceros, éstos serán solidariamente responsables ante el Municipio del pago de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 59.- El impuesto previsto en la presente ordenanza se calculará dependiendo del tipo de publicidad solicitada.

Parágrafo Único: Para los avisos publicitarios tipo vallas y/o avisos de fachada el impuesto se calculará anualmente y su liquidación se efectuará por año fiscal, sin embargo, cuando la publicidad se inicie durante el transcurso del año fiscal, dicho impuesto deberá ser calculado proporcionalmente.

Para los años subsiguientes a la obtención del respectivo permiso, el pago de los impuestos a que se refiere el presente artículo, deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días

del mes de enero de cada año. En caso de que el contribuyente no cancele los impuestos a que está obligado dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza tendrá la obligación de cancelar intereses de mora hasta la extinción de la deuda de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 60.- Cuando un contribuyente cambie de medio publicitario o se haga publicidad a un producto que tenga una tasa impositiva distinta, deberá cancelar el impuesto correspondiente a la modificación efectuada.

Artículo 61.- En el caso de la publicidad realizada en idioma extranjero que se refiere el Artículo 5 de esta Ordenanza, el impuesto tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los aforos establecidos a los diferentes medios.

Artículo 62.- La publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como las bebidas alcohólicas anunciados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, pagará el cincuenta por ciento (50%) más del impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.

Artículo 63.- Toda publicidad comercial deberá ser autorizada por la Dirección de Administración Tributaria y pagará impuestos de la siguiente manera:

1. El responsable de balanzas, máquinas registradoras o controladoras de estacionamientos y cualquier aparato que expida publicidad comercial, pagará la cantidad de (24) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares mensuales.
2. La publicidad colocada, instalada, exhibida o pintada en cualquier medio de transporte público y similares pagará la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado mensual.
3. Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al transporte de pasajeros, pagarán la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado mensual.
4. Los inflables, globos o similares pagarán por cada metro de diámetro o fracción la cantidad de veinte (20) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares mensuales.
5. La publicidad comercial que se realice a través de banderines, banderolas, pendones, pancartas y similares pagarán la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por unidad por el tiempo que dure el permiso.
6. La publicidad comercial que se realice a través de volantes, afiches y similares pagará cuarenta y siete (47) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por cada mil ejemplares o fracción.
7. La publicidad que se realice a través de habladores, resaltadores y similares, para promocionar productos, servicios o empresas, pagará un impuesto de la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o por fracción y podrán ser instalados, o exhibidos, en los locales comerciales previa autorización por escrito de los mismos.
8. La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente la cantidad de cuarenta y siete (47) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado.
9. Los carteles, vallas o cualquier tipo de anuncio cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos o en casos similares, pagarán cincuenta por ciento (50%) más del impuesto asignado a los medios aquí señalados para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.
10. Las pizarras eléctricas o electrónicas distintas a las vallas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán la cantidad de setenta y un (71) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado anual o fracción.
11. La publicidad de las plazas, plazoletas, parques infantiles e instalaciones deportivas cancelarán al municipio lo correspondiente al medio publicitario, sin recargo alguno, en razón de que las empresas publicitarias mantienen estas áreas en aras de la preservación del ambiente.
12. Por la proyección de la publicidad comercial en las pantallas de salas de cine se pagará la cantidad de veinticuatro (24) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares mensuales por cada publicidad

13. Todos los medios publicitarios que presten servicios a la comunidad, pagarán la cantidad catorce (14) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o fracción por año.
14. Toda publicidad en forma de cartel, aviso impreso, o formado por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, pagarán por metro cuadrado o fracción la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por año. Si en un mismo cartel o medio publicitario, se hiciere referencia a dos o más anunciantes, cada uno de éstos pagará por separado y de acuerdo con los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso, en función de lo previsto en esta Ordenanza.
15. En el interior de los locales comerciales, o en edificios de libre acceso al público se pagará la cantidad (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado o fracción anual.
16. Por cada marquesina, toldo o sombrilla ubicada en sitios abiertos al público, que se utilicen para los fines que regula esta Ordenanza, se pagará la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o fracción.
17. La publicidad que se coloca en toldos, stands, exhibiciones o similares, con fines promocionales, causará un impuesto equivalente a la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por el tiempo que dure la exhibición.
18. Cuando la marquesina, toldos o sombrilla de carácter permanente, identifique solo y únicamente al local comercial, y se ubique frente o sobre éste, pagarán un impuesto anual o fracción de tiempo de la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado.
19. La publicidad colocada en tickets de autobús, tickets de estacionamientos de vehículos, además de los boletos de espectáculos públicos, las cajas de fósforos, calcomanías, papeles autoadhesivos u otros similares o de cualquier otra categoría, pagarán por cada producto o servicio anunciado, un impuesto de la cantidad de veinticuatro (24) veces el tipo de

cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por cada mil anuncios o fracción.

Artículo 64.- Toda publicidad que sea exhibida en recintos de salas de cine y/o espectáculos públicos y usen estas sedes para realizar promociones de productos o servicios, pagarán un impuesto mensual o fracción de tiempo equivalente a la cantidad de diez (10) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares por metro cuadrado o fracción.

Artículo 65.- El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas señaladas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza causará una tasa de quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares a cancelar en el momento de la solicitud.

Parágrafo Único: La cancelación del impuesto por concepto de publicidad comercial, se liquidará tomando en cuenta el año fiscal en que se otorgue el permiso correspondiente.

Título VII DE LAS EXENCIONES

Artículo 66.- Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, las siguientes actividades:

La Publicidad hecha por cualquier medio en relación con mensajes institucionales orientados a:

Prevención de accidente.

Prevención del consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.

Prevención del delito.

Difusión de medidas o actividades relacionadas con la salud o higiene de la población.

Difusión de información de instituciones públicas.

Difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.

La Publicidad impresa contenida por cualquier medio de espectáculos artísticos, eventos deportivos y exposiciones, cuando los beneficiarios sean instituciones sin fines de lucro.

La publicidad impresa contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística o histórica.

La publicidad impresa contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.

Los Carteles de personas naturales o jurídicas que prestan servicios profesionales no mercantiles, que se limitan a expresar nombre, dirección, teléfonos, profesión y especialidad se fijan en el inmueble donde prestan los servicios, siempre y cuando la prestación de los mismos no infrinja disposiciones contenidas en otras Ordenanzas.

Los carteles con indicación de plazas vacantes de trabajo, que se fijan en el frente de establecimientos comerciales o industriales u obras en construcción.

La publicidad destinada a promover la realización de actividades para la obtención de fondos con destinos benéficos, educativos y culturales.

Artículo 67.- Los beneficiarios de las exenciones establecidas en este Capítulo, están obligados a solicitar ante la Dirección de Administración Tributaria la autorización correspondiente para la realización de las actividades exentas de impuesto. Igualmente quedan obligados al cumplimiento de los demás deberes establecidos en esta Ordenanza.

Título VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS

Artículo 68.- Todo persona natural o jurídica que instale, distribuya o difunda propaganda y/o publicidad comercial en cualquiera de sus modalidades sin cumplir previamente con los requisitos previstos por esta Ordenanza, será sancionado con el doble del impuesto que le corresponda pagar por el tipo de propaganda o publicidad comercial instalada y/o difundida.

Parágrafo Único: Cuando se trata de propaganda y publicidad comercial instalada, deberá removerla en un plazo no mayor de cinco (5) días continuos siguientes a la notificación. De no dar cumplimiento a tal obligación, el Municipio procederá de inmediato, en defensa y preservación de sus intereses, a remover el medio publicitario ilegal de que se trate, y en todo caso, a ejercer todas las acciones a que haya lugar de acuerdo al Ordenamiento Jurídico vigente aplicable a la materia.

Artículo 69.- Los contribuyentes responsables de elementos publicitarios instalados en la jurisdicción del municipio Los Salias está obligado a mantener su publicidad instalada en buen estado y estarán sujetos a la revisión por parte de la dirección de Planificación Urbana y Catastro. El incumplimiento de esta norma causará una sanción equivalente al doble del impuesto que le corresponda pagar por el tipo de propaganda o publicidad comercial instalada. En caso de no tomar las medidas correctivas en un lapso de veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación será objeto de la suspensión absoluta del permiso, sin que el municipio tenga que efectuar indemnización alguna por concepto de impuestos pagados y/o amortización de costos de producción y deberá remover la unidad dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la suspensión del permiso.

Artículo 70.- Los Contribuyentes que incumplan con lo establecido en el título V de esta Ordenanza y/o no hayan renovado el permiso del elemento publicitario previsto en el artículo 28° de esta Ordenanza serán sancionados con la remoción del elemento publicitario, a costa del infractor.

Artículo 71.- Los contribuyentes y responsables que violen los deberes establecidos en esta Ordenanza serán sancionados por la Dirección de Administración Tributaria, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas que a continuación se especifican:

1. No comparecer ante la Dirección de Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida y se evidencie que hayan sido citados o notificados, se les

sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.

2. Negarse a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.
3. Negarse a permitir las fiscalizaciones por parte de los funcionarios autorizados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de quinientas (500) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.
4. Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la administración, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, salvo la responsabilidad penal que amerite.
5. Cuando se realice publicidad engañosa comprobable, a través de cualquiera de los medios publicitarios previstos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, salvo la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 72.- Quienes causaren una disminución ilegítima de impuestos mediante la obtención indebida de exenciones u otros beneficios fiscales o por otros medios ilícitos, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares.

Artículo 73.- Quienes oculten, alteren o falsifiquen facturas u otros documentos para obtener un provecho indebido, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares, sin perjuicio de las demás disposiciones en las leyes que rigen la materia.

Artículo 74.- Todo procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en ésta Ordenanza, se iniciará de oficio y se le notificará al contribuyente por parte de la Administración Tributaria Municipal. En la notificación se otorgarán cinco (5) días hábiles para formular los alegatos que consideren pertinentes; concluido este lapso, se iniciará otro de cinco (5) días hábiles para promover y evacuar las pruebas; vencido

este último, la Administración Tributaria Municipal decidirá en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 75.- La comparecencia ante la Administración Tributaria Municipal podrá hacerse personalmente o por medio de un representante legal debidamente identificado mediante carta, poder o autorización firmada. La fecha de la comparecencia se anotará en el Registro, si los hubiere, o en la constancia oficial que se otorgará al interesado.

Artículo 76.- Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal y las que se realicen entre ellas y los (las) contribuyentes, deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que fueren necesarias y procedentes.

Artículo 77.- El Acto Administrativo que decida el caso resolverá todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación. La decisión que se dicte deberá ser debidamente notificada a los infractores, indicándoles los Recursos que proceden, con expresión de los lapsos para ejercerlos válidamente y los órganos competentes ante los cuales deban interponerse.

Artículo 78.- La Dirección de Administración Tributaria, ajustará su actuación a los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad e imparcialidad que rigen el Derecho Administrativo.

Título IX DE LOS RECURSOS

Artículo 79.- Los actos de la Dirección de Hacienda Municipal de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo mediante la interposición de los recursos establecidos en la Ley.

Título X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80.- Las empresas que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, se hayan inscrito en el Registro que al efecto lleve la sanción de liquidación, deberán solicitar la renovación de su registro.

Artículo 81.- Los medios de publicidad instalados y no permitidos en la jurisdicción del Municipio Los Salias, antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, que no se adecuen a los requisitos establecidos en ella, deberán ser retirados en el plazo máximo de sesenta (60) días continuos siguientes a la fecha de notificación realizada por la Administración Tributaria Municipal. Para la tramitación del retiro de los medios publicitarios a que haya lugar, se actuará conforme a las estipulaciones contenidas en este dispositivo legal.

Artículo 82.- Los permisos de Publicidad Comercial bajo la modalidad de murales, quedan suprimidos en la jurisdicción del

Municipio Los Salias. La Administración Tributaria tomará las previsiones para la eliminación del señalado medio publicitario.

Artículo 83.- Toda publicidad realizada en la jurisdicción del Municipio que implique colocación de vallas o carteles en vías públicas se requerirá del solicitante declaración jurada que lo haga responsable civilmente por daños causados a terceros.

Título XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84.- Los casos no previstos en esta Ordenanza serán resueltos por el Alcalde o Alcaldesa o la dependencia que éste autorice.

Artículo 85.- Las denominaciones de las diferentes Dependencias y/o Direcciones a los cuales se le atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrán ser sustituidos por otras denominaciones mediante Decreto dictado por el Alcalde o Alcaldesa y publicado en la Gaceta Municipal.

Artículo 86.- Se deroga parcialmente la Ordenanza de Propaganda y Publicidad Comercial publicada en la Gaceta Municipal en fecha 23 de junio de 2023.

Artículo 87.- La Presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir del día dos (02) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal de Los Salias, en San Antonio de Los Altos, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Años: 212° de la Independencia y 164° de la Federación.

Cjal. CESAR AUGUSTO FELICE

Presidente del Concejo Municipal de Los Salias
Según Acuerdo SM 001/2023 de fecha 05/01/2023
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 01/01 de fecha
05/01/2023

Cjal. LUCERO VERA

Vicepresidenta del Concejo Municipal de Los Salias
Según Acuerdo SM 002/2023 de fecha 05/01/2023
Publicado en Gaceta Municipal Nro. Extraordinario 01/01 de fecha
05/01/2023

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO LOS SALIAS
SAN ANTONIO DE LOS ALTOS

DEPOSITO LEGAL PP84/0143

ANGEL ROMAN
Concejaj

MARIANELA ANZOLA
Concejaj

Valor Ejemplar: Tres por cientos de Unidad Tributaria (3% U.T.) el primer folio y uno por ciento de Unidad Tributaria (1% U.T.) los folios siguientes

SECRETARIA MUNICIPAL

ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL
(Tercera Reforma Parcial)

EDGAR LAYA
Concejaj

MARGARITA
CALZADILLA
Concejaj

Artículo 1.- La Gaceta Municipal, creada como órgano oficial de publicación del Municipio Los Salias, mediante Decreto de fecha 22 de junio de 1984 se regulará de conformidad a la presente Ordenanza.

Artículo 2.- La Gaceta Municipal se publicará ordinariamente por lo menos una vez cada mes, sin perjuicio de que se publiquen números extraordinarios.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Los Salias, a los siete (07) días del mes de agosto del dos mil nueve (2009). Años 199 de la Independencia y 150 de la Federación.

LARS/kyrc **ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL (SÉPTIMA REFORMA PARCIAL)** (Sancionada y Aprobada en fecha 29/12/2023))

LUIS A. ROMÁN. S

Secretario del Concejo Municipal de Los Salias
Según Acuerdo Nro. 003/2023 de fecha 05/01/2023
Publicado en la Gaceta Municipal N° Extraordinario 01/01 de fecha 05/01/2023

CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE,

JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ
ALCALDE DE EL MUNICIPIO LOS SALIAS